



Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA
República de Colombia

Guillermo Confirmaron max 6 meses para del desahate.

Bogotá, D.C. 29 MAR. 2012

AUTO No. 951

UR YARE

ANALISIS.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

La Directora de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA

+ RAUL.

En uso de las facultades establecidas en el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 694 del 3 de junio de 2005, confirmada por la Resolución No. 1429 del 3 de octubre de 2005, otorgó al CONSORCIO RELLENO SANITARIO NUEVO MONDOÑEDO, una licencia ambiental para el proyecto denominado “*Concesión para Realizar los Estudios, Diseños, Construcción y/o Montaje, Operación y Mantenimiento, Cierre, Clausura y Post-clausura de las instalaciones de un sistema de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en el Departamento de Cundinamarca en el área de Mondoñedo*”, localizado en el predio Cruz Verde, veredas El Fute y Barroblanco, en el municipio de Bojacá (Cundinamarca).

Que la licencia ambiental referida en el párrafo anterior fue modificada por la Resolución No. 2056 del 24 de noviembre de 2008, confirmada por la Resolución No. 2445 del 29 de diciembre de ese mismo año y aclarada por las Resoluciones Nos. 430 del 2 de marzo de 2009 y 827 del 7 de mayo de 2009, en el sentido de autorizar al CONSORCIO RELLENO SANITARIO NUEVO MONDOÑEDO la instalación y operación de la planta de tratamiento mediante el principio de difusión por ósmosis inversa y nano filtración.

Que el Ministerio, mediante la Resolución No. 1670 del 1º de septiembre de 2009, adicionó el artículo segundo de la Resolución No. 694 del 3 de Junio de 2005, en el sentido de autorizar el almacenamiento temporal de lixiviados en caso de ocurrencia de un evento o hecho circunstancial no previsto.

Que el Ministerio, mediante el Auto No. 3190 del 10 de octubre de 2011, efectuó unos requerimientos al CONSORCIO RELLENO SANITARIO NUEVO MONDOÑEDO en unos aspectos relacionados con localizar nuevos puntos de muestreo dentro del área de influencia de los vasos de disposición, realizar un monitoreo de calidad del suelo del fondo del Vaso A Sector 1, entre otros aspectos. Al respecto, el Consorcio mediante el escrito radicado con el No. 4120-E1-141894 del 10 de noviembre de 2011, interpuso el correspondiente recurso de reposición.

Que previo al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, este Despacho verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo –CCA- en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente.

Que de acuerdo con lo anterior, procederá este Despacho a efectuar el análisis de los argumentos presentados, para lo cual se incluirán las consideraciones contenidas en el concepto técnico No. 2192

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

del 26 de diciembre de 2011 y las jurídicas a efectos de aceptar o desvirtuar cada uno de los argumentos expuestos.

Argumentos del recurrente.

En el numeral 1 del artículo tercero del Auto 3190 del 10 de octubre de 2011, el Ministerio requirió al CONSORCIO RELLENO SANITARIO NUEVO MONDOÑEDO, lo siguiente:

1. *"Localizar nuevos puntos de muestreo dentro del área de influencia de los vasos de disposición que permitan realizar la caracterización de las aguas subsuperficiales, en cumplimiento de la Resolución No. 694 del 3 de junio de 2005 (Art. 3, núm. 5)".*

El CONSORCIO RELLENO SANITARIO NUEVO MONDOÑEDO en su escrito de impugnación señala que existe una razón técnica para considerar que la instalación de un número mayor de piezómetros, con el objetivo de realizar la caracterización de aguas sub-superficiales, no tiene soporte. A continuación explica lo siguiente:

"El Consorcio posterior a los estudios geotécnicos y geoelectrónicos estableció profundidades y redes de flujo y sobre ellas determinó los puntos en los cuales se instalarían trece (13) piezómetros con el fin de detectar y monitorear niveles sub superficiales, actualmente existen siete (7) piezómetros, tres (3) de ellos en el perímetro del vaso C y cuatro (4) en el perímetro del vaso A.

Por otro lado queremos advertir que la instalación de un número mayor de piezómetros a los establecidos de cuyas lecturas no se aprecia nivel freático no implica la posibilidad de monitorear las aguas sub superficiales en razón a que para ello debe haber nivel freático, el cual por las razones que explicamos a continuación no ha existido a la fecha:

El estrato sobre el cual se encuentra cimentado el vaso y sus alrededores donde ya están localizados los piezómetros de control, son estratos prácticamente impermeables a profundidades de 26.7m, pues técnicamente se ha demostrado según el contenido del estudio realizado y entregado en el Vol. 3 del EIA; que corresponde al epígrafe:

Conclusiones Generales:

1. *"En general, se puede afirmar que el subsuelo del lote es prácticamente impermeable ($K < 10^{-7}$ cm/seg), con excepción de los primeros 2 metros del subsuelo, en especial en la zona de Laguna Blanca, donde la permeabilidad secundaria es muy alta ($K > 10^{-4}$ cm/seg)/ debido al severo fisuramiento que presenta esta capa como consecuencia de un permanente proceso de desecación.*
2. *"En general, el subsuelo del lote está fuertemente sobre consolidado por desecación.*
3. *"Aunque no se ha establecido con exactitud la posición del nivel de agua libre (Nivel freático) en el lote, se puede en principio para los análisis de ingeniería geotécnica adoptar un nivel regional de agua libre a 10 m de profundidad".*

"Como se puede apreciar estas conclusiones se desprenden de un amplio estudio que comprende las siguientes exploraciones:

Exploraciones realizadas

Exploración No.	Profundidad (m)
ASRM - 1	20.0

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

ASRM – 2	15.3
SRM – 3	7.9
SRM – 4	20.0
SRM – 5	26.7
SRM – 6	15.3
SRM – 7	15.0
ARM – 3	1.6
ARM – 4	3.4
ARM – 5	2.0
TOTAL	127.2 m

Por otra parte queremos agregar a lo referido que el consorcio ha realizado durante sus ampliaciones, excavaciones a cielo abierto, con profundidades que van hasta 11 mt, sin que se haya evidenciado presencia de nivel freático o corrientes subsuperficiales, teniendo en cuenta que estas obras fueron realizadas en temporada invernal.

Por las razones expuestas, realizar la localización de otros puntos de muestreos en el área, resulta inocuo (SIC).... Pues no permitiría que se garantice el nivel mínimo de agua en los piezómetros con el fin de poder realizar las caracterizaciones requeridas en la ficha de seguimiento y monitoreo SM -3. Por tal motivo solicitamos revocar XFYUG”.

A continuación, el CONSORCIO RELLENO SANITARIO NUEVO MONDOÑEDO hace referencia a que los actos administrativos deben producir efectos y señala que las razones técnicas antes expuestas dejan sin base el requerimiento efectuado por esta Autoridad en el numeral 1 del artículo tercero del Auto 3190 del 10 de octubre de 2011. Adicionalmente, se refiere a una sentencia de la Corte Constitucional respecto a la existencia y eficacia de los actos administrativos. Finalmente, solicita revocar el requerimiento relacionado anteriormente.

Consideraciones de esta Autoridad

Las razones expuestas por CRSNM son válidas por cuanto las características físicas del suelo en el área del proyecto, y la profundidad en la que se ha reportado lámina de agua de acuerdo a los análisis realizados, la localización de nuevos puntos no garantiza que se pueda realizar el monitoreo a la calidad del agua sub - superficial. El CRSNM deberá continuar con la instalación de los piezómetros propuestos en los estudios ambientales del proyecto, en la medida en que se continúe avanzando con la adecuación de vasos disposición.

Una vez analizada la información entregada en el documento del Recurso de Reposición, se considera pertinente reponer en el sentido de revocar el Numeral 1 del Artículo Tercero del Auto 3190 del 10 de octubre de 2011.

Argumentos del recurrente

En el numeral 2 del artículo tercero del Auto 3190 del 10 de octubre de 2011, el Ministerio requirió al CONSORCIO RELLENO SANITARIO NUEVO MONDOÑEDO, lo siguiente:

2. “Realizar un monitoreo de calidad del suelo del fondo del Vaso A Sector 1, que permita evaluar los contenidos de metales pesados en el área donde la geomembrana presenta deterioro (evidenciado en la visita de seguimiento), lo cual hace presumir su posible contaminación por el contacto directo con el lixiviado que allí se almacenó. Así mismo, en el evento en que se lleguen a detectar contenidos de metales pesados en el suelo, éstos deberán disponerse en una celda de seguridad”.

he 1. 47

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

Al respecto, el CONSORCIO RELLENO SANITARIO NUEVO MONDOÑEDO en el escrito de reposición manifestó lo siguiente:

"Con base en las observaciones hechas por los profesionales de ese Ministerio en la visita de seguimiento, llevada a cabo el pasado 14 de febrero de 2011, el Concesionario evaluó las áreas donde se presumió la infiltración de lixiviado al fondo del vaso A1, y se procedió a realizar las siguientes actividades de diagnóstico y control:

Se realizaron tres apiques en el fondo del vaso con una profundidad entre 0,6 y 0,7 m y con unas dimensiones aproximadas de 0,40 x 0,70. Con base en las muestras analizadas se estableció:

• **Apique de fondo (2 unidades):**

- Color: Propio del material
- Olor: Ausente
- Humedad: Propia del material.
- Consistencia: Dura.

• **Apique de talud del dique norte (1 unidad):**

- Color: Oscuro.
- Olor: Presencia de olor propio del lixiviado.
- Humedad: Alta.
- Consistencia: Blanda.

A partir de las observaciones inferidas con fundamento en la información técnica antes citada se concluye de manera preliminar que existe afectación en al menos los primeros 60 cm de los taludes y en el material de fondo, al presentar consistencia dura y niveles bajos de humedad, nos permite afirmar que su afectación es nula o se limita a los primeros centímetros.

No obstante y con el fin de tener un concepto más detallado de un especialista en el área se programó una inspección el 26 de febrero de 2011, del geotecnista Ing. Alvaro I Pinzón, quien realizó pruebas adicionales al talud y fondo del vaso. Las actividades realizadas fueron:

1. Trincheras en taludes y fondo del pondaje vaso A1

Trinchera talud norte vaso A1:

Localización:	Ver plano adjunto.
Profundidad de fondo a corona:	2.8 m.
Ensayos de campo realizados:	Caracterización visual y ensayos de penetración mediante penetrómetro de bolsillo.
Infiltración de lixiviado:	1.3 m en un plano perpendicular al talud.

Trinchera talud oriental vaso A1:

Localización:	Talud oriental vaso A1.
Profundidad de fondo a corona:	3.85 m.
Ensayos de campo realizados:	Caracterización visual y ensayos de penetración mediante penetrómetro de bolsillo.
Otros ensayos a realizar:	Se tomaron dos muestras de bloque de la trinchera (una en terreno natural de excavación y otra en terreno de relleno) para la realización de los siguientes ensayos: Clasificación, Corte directo y compresión in confinada con el fin de evaluar la estabilidad de los diques.
Infiltración de lixiviado:	1.2 m en un plano perpendicular al talud.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

Trinchera fondo vaso A1:

Localización:	Fondo vaso A1.
Profundidad de fondo a corona:	1.50m.
Ensayos de campo realizados:	Caracterización visual y ensayos de penetración mediante penetrómetro de bolsillo.
Infiltración de lixiviado:	0.10 m en un plano perpendicular al fondo.

De la evaluación técnica, se concluye que la afectación del lixiviado en taludes es de 1.30 m en promedio en un plano perpendicular al talud y en el fondo del vaso de 0.10m en un plano perpendicular al fondo del vaso. Por lo tanto, según los resultados registrados por parte del experto geotecnista, se procedió a realizar las siguientes medidas.

- a) Se retiró 1.5 m de material de la cara interna de los taludes del costado norte y oriental del pondaje vaso A1. El material retirado se dispuso en la celda diaria del Relleno Sanitario.
- b) Se retiró entre 0.10 a 0.15 m de material de fondo del pondaje vaso A1. De la misma forma este material se dispuso en la celda diaria del Relleno Sanitario.
- c) Se retiró del talud del costado sur del pondaje vaso A1, esta fue llevado también a la celda de disposición de residuos.

La disposición de este material se efectuó en la celda de residuos teniendo en cuenta que los lixiviados que hicieron contacto con el suelo proceden de los residuos domésticos que son dispuestos en la misma celda.

Con base en lo anterior y las áreas de afectación en fondo y taludes, en total fue retirado un aproximado de 1.000 m³ de material contaminado, lo cual cumple con lo requerido en el artículo tercero del auto 3190 del 10 octubre de 2011, en lo referente al retiro del material contaminado y no permite dar cumplimiento de realizar la caracterización a la parte del área afectada ya que a fecha del requerimiento del presente auto la actividades fueron realizadas, a fin de dar cumplimiento al cronograma de actividades para la adecuación del actual vaso de disposición A1.

Adelantadas de forma oportuna las gestiones correspondientes para establecer el diagnóstico y acciones respecto de un evento que se observó en el seguimiento por parte del Ministerio, y respecto del cual los profesionales manifestaron la presunción de una posible contaminación, el Consorcio dispuso la gestión que se describe y por tanto, y en vista de que con el transcurso del tiempo hasta la expedición del acto administrativo que se recurre, las circunstancias de hecho, ya no existen, y es a partir de las mismas que se pudiera llegar a sustentar el requerimiento hecho, por lo que sin razón fáctica la disposición contenida en el numeral 2 del artículo TERCERO carece de efecto, y en consecuencia se solicita que se tenga por cumplida la actividad solicitada y en consecuencia se disponga revocar en su totalidad el requerimiento efectuado”.

Finalmente, el recurrente solicita revocar el requerimiento efectuado en el numeral 2 del artículo tercero del Auto 3190 del 10 de octubre de 2011.

Consideraciones de esta Autoridad

En la reunión de cierre de la visita técnica realizada el 14 de febrero de 2011, el equipo de seguimiento ambiental – ESA, informó al CRSNM sobre lo observado durante el recorrido, en relación al deterioro de la geomembrana del fondo del Vaso A Sector 1, el cual en ese momento operaba como pondaje de almacenamiento de lixiviados, así mismo se manifestó la inquietud por la posible contaminación que se pudiera generar en el suelo, por el contacto directo del mismo con el lixiviado, en ese sentido, el CRSNM debería adelantar las medidas de manejo ambiental necesarias para descartar dicha afectación, por lo anterior, el argumento presentado por el concesionario en relación

me 1 47

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

al tiempo en el cual fue notificado del Auto No. 3190 del 10 de octubre de 2011, acto administrativo que requirió realizar el monitoreo de calidad del suelo en el área afectada, carece de fundamento.

Teniendo en cuenta que el lixiviado es una solución rica en elementos contaminantes entre ellos, metales pesados como cadmio (Cd), níquel (Ni), zinc (Zn), plomo (Pb), el monitoreo y análisis correspondiente, es la única forma de determinar si el suelo fue afectado por el contacto directo con el lixiviado, para el caso de que dichos análisis demostraran la presencia de estos elementos, el CRSNM tendría que disponer adecuadamente el material contaminado (celda de seguridad).

La Resolución No. 694 del 03 de junio de 2005, señala que en el “*Relleno Sanitario de Mondoñedo se tratarán residuos sólidos urbanos, así como residuos sólidos industriales asimilables a urbano de carácter no peligroso*”; para esta Autoridad no es preciso por qué el suelo que fue removido en el área afectada y que el consorcio reporta como medida de manejo, se dispuso en la celda de residuos del relleno, sin un soporte técnico (monitoreo) que garantizara que dicho manejo para este suelo fuera el adecuado.

Por lo anterior se considera pertinente confirmar al CRSNM, el requerimiento efectuado en el numeral 2 del artículo tercero del Auto 3190 del 10 de octubre de 2011.

Argumentos del recurrente

En el artículo cuarto del Auto 3190 del 10 de octubre de 2011, el Ministerio requirió al CONSORCIO RELLENO SANITARIO NUEVO MONDOÑEDO, lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- *Requerir al CONSORCIO RELLENO SANITARIO NUEVO MONDOÑEDO, para que, en un plazo de un (1) mes que se empezará a contar a partir del momento en el que el presente acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado, presente, para evaluación y aprobación de este Ministerio, una propuesta técnica y tecnológica clara y concisa y real, para el tratamiento de los lixiviados almacenados que no supere una expectativa de tiempo para su evacuación de más de seis (6) meses”.*

El CONSORCIO RELLENO SANITARIO NUEVO MONDOÑEDO, en su escrito de impugnación argumentó lo siguiente:

“En relación con el sistema de tratamiento de los lixiviados generados en el proyecto, es preciso aclarar que las capacidades de tratamiento que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, a que se refiere en la parte motiva: Tercer párrafo de la página 3 del Auto 3190 de 2011, no son las condiciones fácticas que a la fecha de este recurso se presentan, y es indispensable precisar que actualmente las capacidades de las plantas son las siguientes:

Planta 1 a partir de enero de 2010, cuenta con una capacidad de 177m³/día y la Planta 2 que entró en operación en enero de 2011 tiene una capacidad de 300m³/día, estas capacidades son las máximas posibles teniendo en cuenta una operatividad del 100%, es decir operación de 24 horas.

Por otra parte, como es de conocimiento directo del MADS, el Consorcio desde marzo de 2008, catorce (14) meses después de la entrada en operación el relleno, considerando el incremento en la generación de lixiviados con respecto a las estimaciones planteadas en la etapa de estudios y diseños, inició el replanteo del sistema de tratamiento de lixiviados, y para el efecto, solicitó y tramitó ante ese Ministerio, la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0694 del 3 de junio de 2005, con el objetivo de que se permitiera la reconfiguración del sistema de tratamiento de lixiviados incluyendo el tratamiento mediante el principio de difusión ósmosis inversa/nanofiltración en adelante sistema de membranas.

Esta propuesta de complemento al sistema fue evaluada ambiental por parte de ese Ministerio y se expidió la Resolución 2056 del 24 de noviembre de 2008, y el sistema correspondiente fue puesto en operación en enero de 2009, iniciando el aprendizaje de un sistema de tratamiento de alta tecnología y sin precedentes en nuestro país.

Después de dos años de operación del sistema de membranas y con el propósito de evacuar definitivamente el volumen de lixiviados almacenados en pondajes, el Consorcio hacia finales del año 2010, y principios del 2011, ejecuta un plan de choque que incorpora una serie de acciones correctivas en la operación de la Planta 1 y su sistema de acondicionamiento de pH con el fin de incrementar su operatividad y eficiencia (recuperación), y por otra parte, realiza una ampliación del sistema de membranas con el fin de tener mayor capacidad de tratamiento.

Teniendo en cuenta la anterior gestión relacionamos a continuación las acciones contempladas y ejecutadas en el plan de choque para mejorar la operatividad y recuperación del sistema de tratamiento de membranas, que si bien, son de conocimiento de ese Ministerio, son relevantes tenerlas en cuenta en la decisión del presente recurso:

Para mejorar la operatividad:

1. Aumentar la supervisión del sistema a 24 horas 365 días contratando para tal fin un ingeniero de operaciones, dos operarios y tres auxiliares
2. Realizar la compra e importación de reactivos necesarios para la operación y limpieza de las membranas durante todo el año 2011.
3. Solicitar la ampliación de cupo a la Dirección Nacional de Estupefacientes para compra y consumo del ácido sulfúrico necesario para el acondicionamiento del lixiviado.
4. Rediseñar el sistema de acondicionamiento de lixiviado permitiendo contar con un volumen de seguridad de 12 horas ante actividades de mantenimiento del mismo.
5. Realizar la compra de equipos y repuestos de suplencia para el mantenimiento y remplazo de partes del sistema.
6. Solicitar al fabricante una visita técnica para revisar el funcionamiento de la Planta 1, diagnosticar fallas y realizar reparación.

Para aumentar la recuperación:

1. Eliminar el uso de antiespumante en el proceso de acondicionamiento del lixiviado.
2. Emplear únicamente reactivos de fabricante de la planta.
3. Renovar los módulos de membranas de la Planta 1 los cuales disminuyeron su recuperación debido al uso de antiespumantes en el proceso de acondicionamiento.

Para aumentar el volumen de tratamiento:

1. Adquirir nueva planta de 300 m3 día que entró en operación en el mes de enero de 2011

A continuación se presenta la cronología de las acciones antes descritas:

ACTIVIDAD	INICIO	FIN	IMPACTO
Construcción en fábrica de planta de membranas con capacidad nominal de 300m3/día.	Sep-10	Nov-10	Ampliación de capacidad de tratamiento.
Ampliación del cupo ante la Dirección Nacional de Estupefacientes para compra y consumo de ácido sulfúrico pasando de 22.900Kg a 84.717Kg.	Jun-10	Sep-10	Aumento de la Operatividad del sistema
Diseño y construcción ampliación del sistema de acondicionamiento de pH para capacidad nominal de 477m3/día, no requiere antiespumante.	Oct-10	Ene-10	Aumento de la operatividad del sistema.
Contratación de 3 auxiliares, 2 operarios y 1 ingeniero para realizar la supervisión de las plantas 24 horas 365 días.	Dic-10	Ene-11	Aumento de la operatividad del sistema.

mc-1

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

Llegada a Colombia de nueva planta de membranas con capacidad de 300m ³ /día.	Dic-10	Dic-10	Ampliación de capacidad de tratamiento.
Puesta en marcha de la planta de membranas por 300m ³ /día.	Ene-11	Feb-11	Ampliación de capacidad de tratamiento.
Sustitución de membranas incrustadas en la Planta 1.	Mar-11	Mar-11	Aumento de la eficiencia.
Visita técnica del fabricante para la verificación y corrección de la operación de la Planta 1.	Mar-11	Mar-11	Aumento de la operatividad.
Importación de reactivos de limpieza para el año 2011.	Ene-11	Feb-11	Aumento de la operatividad del sistema.

Con la ejecución de estas acciones se lograron los siguientes efectos a partir del mes de abril del presente año:

1. Una operatividad promedio de 85% que representa un incremento de 33 puntos con respecto al año 2010, valores que para los últimos tres meses acumulan un promedio de 93%.
2. Una recuperación promedio del 69% que representa un aumento de 12 puntos con respecto al año anterior
3. Desde el inicio del tratamiento mediante el sistema de membranas en enero de 2009, hasta diciembre de 2010, se trataron 55.039m³, a partir de la entrada en funcionamiento de la Planta 2 en enero de 2011, hasta octubre se ha tratado 109.248m³, es decir que con las medidas adoptadas, en tan solo 10 meses se ha tratado el doble del lixiviado tratado en los dos primeros años de operación.
4. El 2 de junio de 2011, como resultado de la ola invernal se alcanzó el máximo volumen de lixiviados almacenado el cual fue de 90.401m³, a partir de este momento y hasta el mes de octubre se ha logrado desembalsar un total de 21.603m³ ubicándonos en un almacenamiento de 67.583m³.
5. Desde finales del 2010, el relleno contó con tres pondajes de almacenamiento a saber, celda de emergencia, vaso A2 y vaso A3, de estos a la fecha quedan únicamente los dos últimos y con respecto al vaso A2, este se encuentra actualmente en proceso de vaciado registrando a octubre de 2011, un volumen almacenado de apenas el 64% de su capacidad.

A continuación presentamos la gráfica que resume el registro del volumen de almacenamiento de lixiviado durante el presente año: (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, planteamos los aspectos relevantes de análisis, que solicitamos se tengan en cuenta en la evaluación ambiental de la operación del proyecto, dentro del proceso de seguimiento correspondiente:

1. El Consorcio desde el año 2009, ha venido ejecutando un plan de acción para atender el almacenamiento de lixiviados, con una propuesta tecnológica clara y sin precedentes en nuestro país como es el tratamiento de lixiviados mediante el sistema de membranas, propuesta que ha acompañado y supervisado el MADS.
2. Por tratarse de un sistema tecnológico pionero en Colombia, fue necesario vencer una serie de situaciones propias del aprendizaje hasta alcanzar las condiciones operativas normales del sistema con las cuales estamos operando desde el mes de junio del presente año y que en los años anteriores no permitió alcanzar las proyecciones esperadas.
3. Teniendo en cuenta las condiciones operativas que ha venido presentando el sistema de tratamiento durante los últimos cinco (5) meses, como resultado del plan de choque, el relleno sanitario Nuevo Mondoñedo, cuenta hoy con un sistema de tratamiento de lixiviados que nos permite registrar un tratamiento promedio de 12.829 m³/mes de lixiviado y evacuar de los pondajes un promedio de 4.321m³/mes.

En consideración a la gestión y a los resultados que hemos mostrado anteriormente y que resultan de una propuesta técnica y tecnológica clara que se puso en operación en el 2009, y que hoy nos permite mostrar unos resultados reales, con soporte técnico dirigido a la eficiencia de un proceso, y por tanto, la relación de actividades descritas y presentadas dentro de la actividad desarrollada por parte del Consorcio, pone en evidencia, la materialización del principio de Buena Fe, con acciones positivas en cumplimiento de las obligaciones ambientales a que se encuentra sujeto el proyecto, y conforme con los requerimientos que impone

la técnica, por lo que desconocer la gestión del Consorcio en esta materia es desconocer el principio constitucional invocado, al imponerse plazos que no consultan la tecnología aplicada al proyecto.'

Del repaso de la exigencia según las consideraciones hechas en el acto administrativo en relación con este punto, encontramos que no hay ningún análisis sobre los antecedentes del proyecto, ni evaluación suficiente sobre el proceso de introducción tecnológica adelantado, por lo que pretender establecer de forma aleatoria un término de seis (6) meses, sin contar con el análisis requerido para apoyar tal decisión.

Para la evacuación del lixiviado almacenado al 31 de octubre de 2011, 67.583m³, y con las condiciones operativas logradas a la fecha, será necesario como mínimo diecisiete meses (17) meses de operación del sistema de tratamiento de membranas, tal y como se ha establecido con la descripción detallada y precisa del sistema. Disponer de un plazo real y efectivo, atendiendo consideraciones técnicas y operativas del sistema de membranas resulta responsable frente a la actividad que se demanda se realice en seis meses, pues el término que se impone en el acto administrativo que se recurre, no es correspondiente al proceso que es de conocimiento de ese Ministerio.

De otro lado el establecer un plazo de seis meses para evacuar los lixiviados exige la puesta en marcha de una nueva planta de Osmosis Inversa de mínimo trescientos diez metros cúbicos día sobre lo cual su sola construcción dura seis meses, el transporte y nacionalización un mes y la puesta en marcha un mes y medio, o sea aproximadamente nueve meses tal como ocurrió con la planta que inició operaciones en febrero de este año. A esto hay que sumarle la necesidad de cambiar los transformadores existentes dado que la capacidad de carga está casi copada, y los trámites para conseguir los permisos de estupefacientes para poder consumir el ácido sulfúrico adicional, amén del cambio de tanques para su almacenamiento. Esta situación descrita nos coloca ante un requerimiento imposible de cumplir por los simples plazos antes descritos.

De otro lado solicitamos que se estudie que bajo cualquier exigencia de tiempo se establezca que este hace referencia exclusivamente un período establecido fuera de externalidades, y que este puede estar sujeto a variaciones ante efectos externos y fuera de control del Consorcio tales como el suministro de ácido sobre el cual y dado que existen muy pocos proveedores hemos estado sujetos a paradas por falta de suministro, situación que se coloca como mero ejemplo pero que hace parte de aquellas externalidades que se escapan al control del Consorcio y que bajo ninguna circunstancia se le puede endilgar como de su culpa.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas en que se funda el presente recurso de reposición, las documentales que obran en el expediente LAM 2875, incluyendo la información presentada en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Solicitar a la Interventoría del Relleno, de quien Ustedes poseen toda la información para su ubicación, las estadísticas actualizadas de almacenamiento, tratamiento eficiencia, operatividad, infiltración, precipitación, e infiltración.

Igualmente, las evidencias fotográficas que hacen parte de este escrito, así como el plano que se anexa".

Al respecto, solicita la modificación del artículo cuarto, en el sentido de ampliar el plazo allí establecido para cumplir con el requerimiento respecto del sistema de tratamiento de lixiviados y garantizar la eficiencia correspondiente.

Consideraciones de esta Autoridad

Con el fin de dar claridad frente al tema, es preciso citar los antecedentes relacionados:

Mediante oficio radicado al MAVDT con No. 4120-E1-137929 del 2 de diciembre de 2008, el señor Jaime Eduardo Vélez Ramírez, en calidad de representante legal del CONSORCIO RELLENO SANITARIO NUEVO MONDOÑEDO, solicitó la modificación de la licencia ambiental otorgada en la

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

Resolución No. 694 de 2005, para que se incluyera la actividad de almacenamiento temporal de lixiviados en un área futura de disposición de los vasos A y/o C, en dicha solicitud, se realizó la siguiente descripción de actividades:

“...1. Las obras se realizarán en el área licenciada y destinada para la adecuación del vaso de disposición A y C, por lo cual no existirán impactos ambientales adicionales a los presentados en el EIA.

2. La adecuación del área se realizará de tal forma que cumpla topográficamente con los niveles, impermeabilización y diques de contención como fueron establecidos en las especificaciones técnicas de adecuación del Vaso A y C, de tal manera que en el momento que haya sido tratado y evacuado el lixiviado allí contenido se continúe con las obras necesarias para realizar la disposición final de residuos.

3. Capacidad de almacenamiento zona adecuada, vaso C, 15500 m³, promedio altura 3.9 m, área promedio 3971 m², tiempo de almacenamiento temporal: **3.5 meses**, para los escenarios 1 y 2.

4. Capacidad de almacenamiento zona adecuada del vaso A, 18000 m³, promedio altura 3.9 m, área promedio 4615 m², tiempo de almacenamiento temporal: **4 meses**. Para el escenario 3...”

El MAVDT, mediante Auto No. 1435 del 15 de mayo de 2009, en su Artículo Primero, dio inicio al trámite administrativo de modificación de licencia ambiental otorgada al **CONSORCIO RELLENO SANITARIO NUEVO MONDOÑEDO**, mediante Resolución No. 694 de 2005, modificada por Resolución No. 2056 de 2008, en el sentido de autorizar el **almacenamiento transitorio** de lixiviados en los fondos de los vasos de disposición de residuos, adicionando una nueva ficha de manejo al Plan de Contingencia del Plan de Manejo Ambiental, previsto en el Estudio de Impacto Ambiental vigente, que contemple el manejo de eventos relativos al súbito incremento en la generación de lixiviados.

Mediante la Resolución No. 1670 del 01 de septiembre de 2009, el MAVDT, adicionó el artículo segundo de la Resolución No. 694 del 3 de Junio de 2005, en el sentido de autorizar el **almacenamiento temporal** de lixiviados en caso de ocurrencia de un evento o hecho circunstancial no previsto.

Con base en lo anterior, se establece claramente que el almacenamiento del lixiviado se solicitó y se autorizó como una medida de contingencia, razón por la cual es de carácter temporal.

Del momento de autorizada esta medida a la fecha, han transcurrido dos años (24 meses) y de acuerdo a lo reportado en los informes de seguimiento ambiental posteriores, el volumen de almacenamiento, registró una tendencia al aumento, lo cual determina que las acciones adelantadas por el Consorcio no fueron las adecuadas, ya que la contingencia de almacenar lixiviados provisionalmente llegó a los dos años. Ante esta situación, el MAVDT requirió una propuesta técnica efectiva que permitiera evacuar el volumen de lixiviado almacenado y generado en un tiempo de 6 meses, ya que no se podrá permitir llegar a un escenario de almacenamiento de lixiviados inicialmente provisional a un almacenamiento permanente de lixiviados y un posible aumento que pueda dar origen a una emergencia ambiental.

Teniendo en cuenta que las condiciones climáticas actuales podrían estar generando un mayor volumen de lixiviados, esta Autoridad, considera que aún hoy en día el volumen de lixiviados almacenados provisionalmente en el Relleno Sanitario Nuevo Mondoñedo es muy alto (65000 m³) y que con la capacidad instalada de tratamiento, operatividad de los equipos y las condiciones climáticas, el tiempo de respuesta es muy alto, por lo cual se requirió a la empresa enviará a esta Autoridad, una propuesta técnica y tecnológica clara, concisa y real, para el tratamiento de los lixiviados almacenados que no supere una expectativa de tiempo para su evacuación de más de seis (6) meses, realizando las inversiones y adecuaciones necesarias que permitan manejar esos residuos

en el tiempo establecido. Es importante señalar que la entidad ha dado los tiempos más que suficientes para que el consorcio solucione de forma definitiva el almacenamiento de lixiviados en el relleno sanitario, el cual y de acuerdo a comunicaciones allegadas al expediente, viene generando afectaciones a los vecinos del área de influencia directa, debido a la proliferación de malos olores y vectores.

Con relación a los argumentos presentados por el CRSNM, es importante señalar que si bien es cierto la tecnología implementada por el consorcio para el tratamiento de lixiviado es pionera en el país, no lo es a nivel mundial, por lo cual, en su momento obligaban al consorcio a realizar la preparación necesaria para usarla adecuadamente, adaptarla a las condiciones del medio y mejorar el sistema si era el caso, los esfuerzos del consorcio debían orientarse hacia la obtención de los conocimientos y habilidades o destrezas operativas relacionadas con la misma, tener conocimiento claro de los procesos y los equipos, las materias primas e insumos requeridos y el uso de los mismos, por tanto para esta Autoridad no constituye una razón, que la tecnología utilizada sea de punta, para escudar la no celeridad en el tratamiento de un lixiviado que se proyectó almacenar de manera provisional.

Por lo anterior se considera pertinente confirmar al CRSNM, el cumplimiento del requerimiento efectuado en el artículo cuarto del Auto 3190 del 10 de octubre de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por mandato Constitucional y legal, es considerado como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de la Nación, razón por la cual, cuando se trate de ejecutar proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental, se encuentra facultado para realizar actividades de control y seguimiento, las cuales, en este caso en concreto, se efectuaron en relación con el proyecto denominado *"Concesión para Realizar los Estudios, Diseños, Construcción y/o Montaje, Operación y Mantenimiento, Cierre, Clausura y Post-clausura de las instalaciones de un sistema de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en el Departamento de Cundinamarca en el área de Mondoñedo"*, de donde se derivaron los requerimientos objeto del presente recurso.

Que además, mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la precitada Ley, determina que es función de esta Autoridad, regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que mediante la expedición del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre Licencias Ambientales y en su artículo 39 estableció el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental.

Que el seguimiento realizado por esta Autoridad a los factores de riesgo ecológico, se realizan teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental, las

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico No. 2192 del 26 de diciembre de 2011, esta Autoridad repondrá la decisión inicial en el sentido de revocar el numeral 1 del artículo tercero del Auto 3190 del 10 de octubre de 2011 y confirmará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo tercero y el artículo cuarto del acto administrativo precitado.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de revocar el numeral 1 del artículo tercero del Auto 3190 del 10 de octubre de 2011, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Confirmar el numeral 2 del artículo tercero y el artículo cuarto del Auto 3190 del 10 de octubre de 2011, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Los demás, términos, condiciones y obligaciones establecidos en el Auto 3190 del 10 de octubre de 2011, continúan vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del CONSORCIO RELLENO SANITARIO NUEVO MONDOÑEDO, y/o a su apoderado debidamente constituido para dicho efecto.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Directora General

29 MAR. 2012

Exp. 2875 CT. 2192 del 26 de diciembre de 2011
Revisó: Consuelo Mejía Gallo –Abogada Sector de Infraestructura
Proyectó: M. Carolina Ruiz B. – Abogada ANLA 